Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Reparación Directa. |
| **Parte demandante:** | Yaned Rayo Rayo y Otros. |
| **Parte demandado:** | Nación – Rama Judicial – DEAJ – Fiscalía General de la Nación – INPEC. |
| **Radicado N°** | 2017-00209-00 |

**Acta N° 287**

En Ibagué, siendo las dos y cuarenta y uno de la tarde (2:41 PM) del día martes veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante auto del pasado 31 de julio de 2019, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderada parte demandante:** JENNY PAOLA CASTILLO MARIN C.C. Nº 1´110.462.934 de Ibagué y la T.P. Nº 223.680 del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 # 3 A -36 Edificio Corfitolima de la ciudad de Ibagué. Tel. 2621637. Correo Electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es

**Se identifica apoderada parte demandada Fiscalía General de la Nación:** CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ. C.C. N° 42´116.743 de Pereira y la T.P. N° 108.981 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 N° 8-07, Tercer Piso, Barrio

Belén de la ciudad de Ibagué. Tel. 3103478274 – 2708065. Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co

**Se identifica apoderado parte demandada Rama Judicial:** FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA. C.C. N° 1.110´466.260 de Ibagué y la T.P. N° 198.448 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 # 11-70 Edificio Metropol de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610090–2617490. Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Se identifica apoderado parte demandada INPEC:** JEINY JULIETH CASTRO VEGA. C.C. N° 37´995.035 expedida en Cajamarca y la T.P. N° 330.614 expedida por el C.S. de la J. Dirección: Carrera 45 Sur # 134-95 Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" Barrio Picaleña de la ciudad de Ibagué. Tel. 2739500 Ext. 1061 Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicaleña@inpec.gov.co

En este estado de la diligencia se le reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada JEINY JULIETH CASTRO VEGA. C.C. N° 37´995.035 expedida en Cajamarca y la T.P. N° 330.614 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial del INPEC de conformidad con la sustitución del poder que le realiza el abogado JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO, en la forma, términos y para los efectos de la misma, visible a folio 205 del proceso.

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

De forma previa, el Despacho indica que en audiencia inicial realizada el 3 de octubre de 2018[1] en este proceso, en la etapa de saneamiento se ordenó la admisión de la demanda en contra del INPEC.

Surtida la notificación correspondiente al INPEC y vencidos los términos de traslado respectivos[2], procede el Despacho a continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA como sigue:

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderada parte demandante:** Sin observación.
**Apoderada parte demandada FGN:** Sin observación.
**Apoderado parte demandada RJ:** Sin observación.
**Apoderada parte demandada INPEC:** Sin observación.
**Ministerio Público:** Sin observación.

---

[1] Fls. 138-139.
[2] Fls. 141-200.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**Rama Judicial:** La entidad propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada o genérica[3]

**Fiscalía General de la Nación:** La entidad propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación; inexistencia del nexo de causalidad.[4]

**INPEC:** La entidad propuso la excepciones que denominó: inexistencia del nexo de causalidad eficiente y determinante entre el fallecimiento de manera violenta del señor Juan Carlos Serrano Díaz (daño) y las actuaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; Inexistencia del daño antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; culpa exclusiva de un tercero; genérica.[5]

**Consideraciones del Despacho:**

**Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa, es la calidad subjetiva que se reconoce a las partes respecto del interés **sustancial** que se debate en el proceso. La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material: la primera es la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado, en razón de la demanda y de su notificación.

La segunda, hace referencia al vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda lo que significa que frente a la ley o a la **pretensión**, tengan un interés jurídico sustancial.[6]

La Rama Judicial dice que no es la entidad responsable por el homicidio del señor Juan Carlos Serrano Díaz mientras estaba en detención domiciliaria, sino que esa responsabilidad recae en la Fiscalía General de la Nación y en el INPEC.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación manifestó que no fue la entidad que impuso la pena, y que dentro de sus competencias tampoco está la de vigilar el cumplimiento de la misma, funciones que recaen en la Rama Judicial y en el INPEC respectivamente, siendo las referidas entidades las responsables de las pretensiones de la demanda.

Para el Despacho, la referida excepción no cuestiona la legitimación de hecho (demanda/notificación), sino la material, esto es, el interés sustancial que le pueda asistir al demandante y a los demandados, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual implica realizar un análisis con las mismas características

[3] Fls. 100-102.
[4] Fls. 112-121.
[5] Fls. 184-197.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 05001233100020020089-01 – 30 de marzo de 2017.

(sustancial) en relación con el derecho pretendido, razón por la que, atendiendo la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

Las demás excepciones propuestas como de mérito, serán resueltas con el fondo del asunto.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho fija el litigio conforme al contenido de la demanda, de su contestación y de los documentos obrantes en el expediente, de lo cual se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Rama Judicial:** No se pronunció respecto de los hechos de la demanda.
**Fiscalía General de la Nación:** Manifestó que los hechos de la demanda no le constan.
**INPEC:** Indicó que los hechos de la demanda 1 a 3 y 5, 6 no le constan. Respecto del hecho 4 manifestó que es cierto que el señor Juan Carlos Serrano Díaz tenía medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, que fue sustituida por prisión domiciliaria y la cumplía en su lugar de residencia.

No obstante, indicó que no es cierto que la entidad fuera responsable del cuidado y la vigilancia del señor Serrano Díaz, sino que ejercía controles aleatorios de verificación sobre el cumplimiento de obligaciones impuestas a éste por la autoridad judicial de conocimiento, según diligencia de compromiso que suscribió el señor Serrano Díaz el 24 de agosto de 2015.

1. El señor Juan Carlos Serrano Díaz (q.e.p.d.) cumplía prisión domiciliaria en su casa de habitación, por orden del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, desde el 21 de agosto de 2015. (Fls. 29-34, 36-37, 40-41, 46.).

2. EL 16 de diciembre de 2015 teniendo prisión domiciliaria, el señor Juan Carlos Serrano Díaz (q.e.p.d.) fue asesinado. (Fl. 51, 55, 160).

Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si:

> ¿las entidades demandadas, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por el homicidio del señor Juan Carlos Serrano Díaz (q.e.p.d.) mientras cumplía sentencia con el subrogado de prisión domiciliaria?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderada parte demandante:** Sin observación.
**Apoderada parte demandada FGN:** Sin observación.
**Apoderado parte demandada RJ:** Sin observación.
**Apoderada parte demandada INPEC:** Sin observación.
**Ministerio Público:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderada parte demandada FGN:** Manifestó que la posición de la entidad que representa en este asunto es no conciliar. Aporta en 1 folio la decisión el comité de conciliación de la entidad.

**Apoderado parte demandada RJ:** Manifestó que la posición de la entidad que representa en este asunto es no conciliar. Aporta en 1 folio la decisión el comité de conciliación de la entidad.

**Apoderado parte demandada INPEC:** Manifestó que la posición de la entidad que representa en este asunto es no conciliar. Aporta en 1 folio la decisión el comité de conciliación de la entidad.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 3-64).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 173, inciso 2°del C.G.P., como se acreditó que la parte demandante mediante peticiones de 16 y 17 de noviembre de 2016, solicitó unos documentos a la Fiscalía 11 Seccional – Unidad de Vida de Ibagué, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, sin que se advierta en el proceso que las entidades hubieren suministrado a la peticionaria la información solicitada.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho requiere a las entidades referidas, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al

recibo de la comunicación respectiva, y a costa de la parte demandante, aporten la información solicitada mediante peticiones de 16 y 17 de noviembre de 2016, visibles a folios 22-24.

*Para efectos de lo anterior, se le concede a cada entidad el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva. **Por Secretaría, ofíciese.**

En relación con la documentación solicitada por la parte demandante al INPEC mediante petición de 17 de noviembre de 2016, consistente en hacer constar si el señor Juan Carlos Serrano Díaz estaba a disposición custodia del INPEC el 16 de diciembre de 2015; copia de la cartilla biográfica, el Despacho no requerirá dicho medio de prueba por innecesario, por cuanto el mismo fue aportado por el INPEC al momento de contestar la demanda, según folios 154-183.

**Testimonial:**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212, 213 y 217 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Joel Pérez quien declarará sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre el fallecido y los demandantes, los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, y dependencia económica.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

**Pruebas parte demandada Rama Judicial:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 97-99).

- No solicitó, ni pidió pruebas.

**Pruebas parte demandada FGN:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 105-111).

- No solicitó, ni pidió pruebas.

**Pruebas parte demandada INPEC:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 147-183).

**Testimonial:**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212, 213 y 217 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Yimi Yesid López Reyes y Sandra Constanza Díaz Orjuela quienes declararán sobre los hechos de la demanda, y la muerte del señor Juan Carlos Serrano Díaz (q.e.p.d.).

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas.

De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

Igualmente, la citación se puede realizar al correo electrónico: **demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co**

**Interrogatorio de parte:**

Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes Yaned Rayo Rayo y Sixta Tulia Díaz Yate, el cual le formulará la parte demandada de forma oral o escrita, y quienes serán citados por intermedio de su apoderado judicial, con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para la audiencia de pruebas.

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 10:30 A.M.

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:09 P.M. del día de hoy martes 26 de noviembre de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

**OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ**
**JUEZ**

**JENNY PAOLA CASTILLO MARIN**
**Apoderada parte demandante.**

**CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ.**
**Apoderada Fiscalía General de la Nación.**

**FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA.**
**Apoderado Rama Judicial.**

**JEINY JULIETH CASTRO VEGA**
**Apoderada INPEC.**

**JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
**Delegado Ministerio Público**

**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**
**Secretario Ad-hoc.**